

Legislatura Ordinaria

Sesión 29.a en Miercoles 2 de Agosto de 1944

(Ordinaria)

(De 15 a 16 horas)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES URREJOLA, DON JOSE FRANCISCO Y
VIDELA LIRA

SUMARIO DEL DEBATE

Se aprueba en general el proyecto sobre modificación de la Ley N.º 5,989, que creó la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, y queda pendiente la discusión particular.

Se levanta la sesión.

SUMARIO DE DOCUMENTOS

Se dió cuenta:

1.— De un oficio de la H. Cámara de Diputados, en que comunica que ha tenido a bien aprobar con modificaciones el proyecto de ley, aprobado por el Senado, que concede personalidad jurídica a la Institución Mutualista, denominada "Mutualidad del Ejército y Aviación".

Queda para tabla.

2.— De cincuenta y seis informes de Comisiones:

Dos de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaídos en los siguientes negocios:

Sobre modificación del inciso 2.º del artículo 648, del Código de Procedimiento Civil, y

Sobre raptos de menores.

Cuatro de la Comisión de Agricultura y Colonización, recaídos en los siguientes negocios:

Sobre modificación de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, en lo relativo a las patentes de Hoteles de Turismo;

Sobre derogación de parte de la ley N.º 4,797, que concedió la propiedad de unos terrenos a la Sociedad Agrícola del Sur;

Sobre modificación del artículo 13 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, y

Sobre modificación de la ley 6,290, relativa a créditos a los pequeños agricultores.

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en la consulta de carácter constitucional, con ocasión del proyecto de ley, aprobado por la Cámara de Diputados, que declara obligatorio el carnet profesional para los miembros pertenecientes al gremio de peluqueros.

Y otro de minoría de la misma Comisión, acerca de la consulta constitucional a que se refiere el informe precedente.

Uno de la Comisión de Defensa Nacional, sobre ascenso a General de Brigada al Coronel de Ejército, don Enrique Blanlot Reissig.

Cuarenta y siete de la Comisión de Solicitudes Particulares, recaídos en los siguientes asuntos, sobre concesión de diversos beneficios, a las personas que se indican:

Demetrio Yáñez Cárdenas;

Adela Bustos Suárez;

Ana Luisa Aravena Avendaño;
 Mercedes Aguilar vda. de Vidal;
 Hortensia Plaza Ferrand vda. de Gatica
 Martínez;
 Ernesto Sandoval Fuentealba;
 Blanca R. Carrasco vda. de Morales;
 Enrique Escobar Alvarez;
 Manuel Enrique y Héctor Lisandro La-
 torre Villagrán;
 José Exequiel Mujica Ramírez;
 Belarmino Quijada Ríos;
 Lidia Sazie vda. de Pérez;
 Ercilia Delón vda. de Eguiluz;
 Dolores Contador Guzmán;
 Alberto Chacón Garcés;
 Ana Fitz-Henry de Donoso y Ana Dono-
 so Fitz-Henry;
 Galo Pérez Lavín;
 Edelmira Carmela Zúñiga vda. de Ferro;
 Mercedes Sáez Cornejo;
 Luis Alberto Luco Barbé;
 José Luis Molina;
 Rolendio Soto Bravo;
 Carmen Angélica Avila Carvaño;
 Hortensia Lathrop Lyon vda. de Pulido;
 Natalia Recabarren de Lara;
 Rita y Carmela Mackenna Cerda;
 Ricardo Latcham Cartwright;
 Franklin Corona Devon;
 Calixto Saravia Carrasco;
 Carolina, Modesta y Laura Salinas;
 Eva Villegas vda. de González e hijos
 menores;
 Aurora Gutiérrez vda. de Lazo Videla;
 Juan E. Morales Morales;
 Cirilo Arenas Cuturrufo;
 Blanca Ferrada Alexandre;
 Enna Bocaz vda. de Castro;
 Matilde Astudillo Gómez;
 Elena Corvera vda. de Ruiz;
 Amelia Lamas Barbé;
 Modesta Marfull vda. de Mancke;
 Julio Guerra Mary;
 Blanca Ortega Knahigt vda. de Ramírez;
 Joaquín Morales Rodríguez;
 Irene Córdova vda. de Cartagena;
 Francisco Rocha Godoy;
 Abelardo Alcaíno Morales, y
 Liborio Vera Vargas.
 Quedaron para tabla.

3.— De una moción del H. Senador se-
 ñor don Gustavo Jirón, en la que inicia un
 proyecto de ley sobre concesión de pensión
 de gracia a doña Berta Ramírez Aguilera
 vda. de Galdames, y a su hija menor doña
 Lucía Galdames Ramírez.

Pasa a la Comisión de Solicitudes Parti-
 culares.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alvarez, Humberto	Lira, Alejo
Azócar, Guillermo	Martínez Montt, Julio
Barrueto, Darío	Martínez, Carlos A.
Bravo, Enrique	Maza, José
Concha, Luis Ambrosio	Moller, Alberto
Cruchaga, Miguel	Muñoz C., Manuel
Cruz Coke, Eduardo	Opaso L., Pedro
Domínguez, Eliodoro	Ortega, Rudecindo
Durán, Florencio	Ossa C., Manuel
Grove, Marmaduke	Rivera, Gustavo
Guevara, Guillermo	Rodríguez de la S.,
Guzmán Eleodoro E.	Héctor
Guzmán C., Leonardo	Torres, Isauro
Jirón, Gustavo	

El Prosecretario: Altamirano, Fernando, y
 El señor Ministro de Educación Pública.

ACTA APROBADA

Sesión 27.a Especial Secreta, en 26 de julio
 de 1944.

Presidencia del señor Urrejola, don
 José Francisco.

El acta de esta sesión, que está aproba-
 da, no se inserta por corresponder a una
 sesión secreta.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

1.0— Del siguiente oficio de la H. Cámara
 de Diputados:

Santiago, 1.0 de agosto de 1944.— La
 Cámara de Diputados ha tenido a bien
 aprobar el proyecto de ley, remitido por el
 H. Senado, que concede personalidad jurí-
 dica a la institución mutualista de Segu-
 ros de Vida, denominada "Mutualidad del
 Ejército y Aviación", con las siguientes
 modificaciones:

Artículo 2.0

Se ha suprimido la palabra "respectiva-
 mente" y se ha agregado la siguiente fra-
 se final, precedida de una coma: "a la cual
 se le concede personalidad jurídica por el
 artículo anterior".

Artículo 3.0

Se ha reemplazado la frase que dice: "la

cumplirá este personal" por la siguiente: "deberá ser cumplida".

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V. E. en respuesta de vuestro oficio N.º 12, de 5 de enero del año en curso.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— **S. Santandreu Herrera.**— **G. Montt Pinto**, Secretario.

2.º.—De los siguientes informes de Comisiones:

De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en una Moción que modifica el inciso 2.º del artículo 648 del Código de Procedimiento Civil.

Honorable Senado:

Los Honorables Senadores señores Gustavo Rivera, Manuel Muñoz y Humberto Alvarez, han formulado un proyecto de ley que modifica el inciso 2.º del artículo 648 del Código de Procedimiento Civil.

El inciso en cuestión, establece que los actos de los partidores serán en todo caso autorizados por un Notario o Secretario de un Juzgado de Letras.

Expresa la Moción que el legislador, por una omisión inexplicable, ha eliminado de esta categoría de Ministro de Fe, y para este acto, a los Secretarios de Cortes de Apelaciones y al Secretario de la Excelentísima Corte Suprema.

A enmendar esta omisión, que constituye una verdadera injusticia, tiende el proyecto de ley en informe, el cual propone agregar en el inciso de que se trata, entre los Ministros de Fe competentes para autorizar los actos de los partidores, al Secretario de la Excelentísima Corte Suprema y a los de las Cortes de Apelaciones.

La Comisión considera justa esta iniciativa de ley, y tiene el honor de recomendarla a vuestra aprobación en los siguientes términos:

Proyecto de ley:

"Artículo único.— Reemplázase el inciso 2.º del artículo 648 del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente:

"Los actos de los partidores serán en todo caso autorizados por un Secretario de los Tribunales Superiores de Justicia, o por un

Notario o Secretario de un Juzgado de Letras".

Esta ley regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Sala de la Comisión, a 31 de julio de 1944.

—**Aníbal Cruzat.** —**Humberto Alvarez.**— **F. Alessandri R.** — **Horacio Walker L.**— **E. Ortúzar E.**, Secretario de la Comisión.

De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en una moción del señor Grove, don Marmaduke, sobre raptos de menores.

Honorable Senado:

El Honorable Senador señor Marmaduke Grove ha formulado un proyecto de ley destinado a reprimir el raptos de menores.

Expresa la Moción respectiva, que el delito de raptos o secuestro de menores de 10 años que hasta hace poco era relativamente escaso en nuestro país, ha tomado auge en los últimos tiempos, alarmando justamente a las familias. Agrega que se trata de un delito difícil de perseguir y que la frecuencia con que se está cometiendo, revela la existencia de algún factor favorable que no se conoce plenamente y que urge neutralizar, razones ambas que hacen procedente, conforme a los principios de Derecho Penal, el aumento de la pena señalada al delito, de modo que produzca la necesaria temibilidad.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, por oficio de fecha 20 de junio ppdo., acordó solicitar del Instituto de Ciencias Penales la opinión que le merece el proyecto de ley en informe.

El organismo referido ha dado respuesta a esta Comisión en nota de fecha 15 del corriente. En ella el Instituto de Ciencias Penales propone que, en lugar de dictarse una ley especial sobre penalidad del delito sobre raptos de menores, se adicione el artículo 142 del Código Penal que trata de esta materia en la forma que indica.

La Comisión ha aprobado en todas sus partes las interesantes conclusiones a que llega el Instituto de Ciencias Penales y os ruega imponeros del oficio que las contiene que en impreso se acompaña y al cual considera como parte integrante de este informe.

En mérito de las consideraciones que en

ese oficio se hacen valer, vuestra Comisión os recomienda la aprobación del proyecto de ley en estudio en los siguientes términos:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.o. —Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

“Reemplázase el artículo 142 por el siguiente:

“Artículo 142.—La sustracción de un menor de 10 años será castigada:

1) Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo en los siguientes casos:

a) Si se ejecutare para obtener un rescate, y

b) Si a consecuencia de ella resultaren lesiones de las indicadas en el artículo 397 número 1.o, o la muerte del menor.

2) Con presidio perpetuo o muerte si concurrieren las dos circunstancias señaladas en el número anterior.

3) Con presidio mayor en cualquiera de sus grados en los demás casos.

Si el sustraído fuere mayor de 10 años y menor de 20 años, la pena será presidio menor en cualquiera de sus grados, pero en los casos previstos en los números 1.o y 2.o del inciso anterior, se aumentará en uno y dos grados, respectivamente.

Si antes de que se le persiga o se decrete su prisión, el reo devolviera voluntariamente el menor sustraído, libre de todo daño a sus padres, guardadores, encargados de su persona o a la autoridad, podrá imponérsele una pena inferior en dos grados a las señaladas en este artículo”.

“Substitúyese el inciso 2.o del artículo 358, por el siguiente:

“En todo caso se impondrá la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados si la raptada fuere menor de 12 años”.

“Artículo 2.o. — La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Sala de la Comisión, a 31 de julio de 1944.
—Aníbal Cruzat.— Humberto Alvarez.— F. Alessandri R.—Horacio Walker L.—E. Ortúzar S., Secretario de la Comisión.

De la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas en lo relativo a las Patentes de Hoteles de Turismo.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura y Co-

lonización ha estudiado un proyecto de ley, remitido por la H. Cámara de Diputados que propone algunas modificaciones a la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, en lo relativo a las patentes para los Hoteles de Turismo, Restaurantes de Turismo y Restaurantes y Bares de primera clase.

Este proyecto ha tenido su origen en un Mensaje enviado por el Ejecutivo en agosto de 1943, con el objeto de proporcionar a los hoteles instalados en las zonas de turismo, las facilidades necesarias para la debida atención de los turistas. En este propósito, el Mensaje del Ejecutivo propuso crear una patente única para reemplazar todas las que pagan en conjunto los hoteles, y su valor fijado en la suma de \$ 13.700 anuales, era el equivalente a las patentes de primera clase en los giros de hotel, restaurante, cantina y adicional. La nueva patente sería concedida sólo exclusivamente a los hoteles declarados necesarios para el turismo por el Presidente de la República y que éste determinadamente señala en cada caso, previo informe de la Dirección General de Informaciones y Cultura.

Existen establecimientos de atracción turística ubicados en zonas cuya densidad de población es inferior a la cifra que exige la ley para tener las patentes adicionales que autorizan para permanecer abiertas las cantinas en la tarde de los sábados y durante los días domingo, festivos y feriados. Estas sólo pueden concederse por comunas, a razón de una patente por cada 15.000 habitantes o fracción que no baje de 10.000. Por esta circunstancia los referidos establecimientos se ven obligados a mantener clausuradas sus cantinas durante los días referidos, que son, precisamente los de mayor afluencia de turistas, con la consiguiente imposibilidad de llenar las finalidades que le son propias.

Por estas razones el Gobierno ha estimado que es imprescindible subsanar tales inconvenientes, mediante la dictación de una ley especial, ya que no sería lógico ir a la solución del problema por medio de normas generales, que vendrían a comprometer y desnaturalizar los propósitos fundamentales de nuestra legislación sobre alcoholes, que son los de combatir la embriaguez y el alcoholismo.

El proyecto original del Gobierno fué

modificado por la H. Cámara de Diputados que introdujo en su texto diversas enmiendas.

Ellas son en primer término las de crear también una nueva patente especial única para los Restaurantes de Turismo y para los Restaurantes y Bares de primera clase, en reemplazo de las actuales que pagan por restaurante, cantina y adicional. Esta nueva patente se otorgará para los Restaurantes de Turismo, en la misma forma que para los Hoteles, es decir, cuando sean declarados necesarios para el turismo por el Presidente de la República, pero para los Restaurantes y Bares de primera clase esta condición no aparece establecida.

En segundo término, la H. Cámara de Diputados ha reemplazado el informe de la Dirección General de Informaciones y Cultura por el de las respectivas municipalidades.

Se ha aumentado también de 13.700 pesos anuales a 20.000 pesos la patente única para los Hoteles de Turismo y se ha fijado en 15.000 pesos anuales la que pagarán los Restaurantes de Turismo y los Restaurantes y Bares de primera clase en reemplazo de los actuales de restaurante, cantina y adicional que alcanzan a un total de 10.500.

Finalmente se han hecho al proyecto algunas otras modificaciones de redacción, para adaptar sus disposiciones a las enmiendas ya señaladas.

Vuestra Comisión ha estudiado este proyecto en varias sesiones y ha escuchado asimismo la opinión del señor Ministro de Agricultura y de los abogados de la Defensa Fiscal de la Ley de Alcoholes, cuyas opiniones han sido contrarias a las modificaciones hechas por la Cámara de Diputados al proyecto enviado por el Gobierno.

Se hizo presente por el señor Ministro y por los abogados mencionados que las modificaciones en referencia eran contrarias al fin que se buscaba con el proyecto del Ejecutivo, y se señaló que los establecimientos de turismo son los hoteles, sin que fuera necesario darle también ese carácter a los Restaurantes desde el momento que en las grandes ciudades el turista tiene muchos establecimientos de ese orden que puede visitar, y en las termas y balnearios los hoteles tienen servicios de restaurante, y cantina.

En cuanto a la enmienda que autoriza la

patente única para restaurantes y bares de primera clase, en reemplazo de las actualmente existentes, entre ellas la adicional, se expresó que desvirtuaba totalmente la finalidad del proyecto, y además vendría a destruir la ley de alcoholes y bebidas alcohólicas, desde el momento que todos los bares y cantinas podrían disponer de hecho de la patente adicional, ya que todos esos establecimientos están clasificados en primera clase.

Considerado el punto relacionado con la venta clandestina de bebidas alcohólicas, se manifestó que indudablemente era preferible la venta de la patente única antes que caer en ello, pero de ninguna manera era aceptable dar toda clase de facilidades para la venta libre de alcohol.

Finalmente, el señor Ministro expresó y reiteró, que en breve se enviaría al Congreso Nacional un proyecto de reforma de la ley de alcoholes y bebidas alcohólicas, que se encontraba en estudio por los organismos técnicos del Gobierno, y en el cual se considerarían diversos aspectos del problema de la embriaguez y del expendio de bebidas alcohólicas.

La Comisión ha considerado necesario, por la complejidad del problema en estudio, la exposición de antecedentes señalados anteriormente, y pasa ahora a daros cuenta de las conclusiones a que ha llegado.

Para ello, es necesario, desde luego, tener presente la finalidad que ha guiado al Gobierno para proponer el proyecto que da lugar a este informe, y la cual no es otra que la de proporcionar exclusivamente a los hoteles que se encuentran en las zonas de turismo, todas las facilidades indispensables para la atención y distracción de los turistas; pero de ningún modo a que estas facilidades aprovechen a establecimientos que no guardan relación alguna con el turismo, lo que contribuiría, no al fomento de éste, sino únicamente al de la embriaguez y el alcoholismo.

La Comisión comparte este punto de vista y cree, así, que es inaceptable la modificación hecha por la Honorable Cámara de Diputados respecto de los Restaurantes y Bares de primera clase.

Estima que en un proyecto de ley, como el que se estudia, que tiene una finalidad expresa y de excepción, no es oportuno ni conveniente abordar una reforma de la ley de alcoholes de la trascendencia que envuel-

ve la de autorizar a los establecimiento, que se ha querido precisamente controlar, para que puedan funcionar libremente, todos los días, incluso sábado, domingo y festivos. Reformas de tal naturaleza, deben tratarse con un estudio completo de toda la ley, y no en una iniciativa que dice relación con determinadas modalidades para favorecer el turismo.

El anuncio reiterado que ha hecho el señor Ministro de Agricultura, de que se enviará en breve un proyecto al Congreso Nacional con reformas a la ley de alcoholes y bebidas alcohólicas, permite así considerar en su oportunidad las reformas que se desee en materias de por sí tan delicadas, como las que se refieren al control del alcoholismo.

Estima, asimismo, que estas circunstancias no corresponden al caso de los Restaurantes de Turismo, cuya clasificación de necesarios será declarada por el Presidente de la República, y que además puede ser derogada.

En este punto no comparte las opiniones contrarias, y cree que las facilidades que se dan a los hoteles, es conveniente concederlas a los restaurantes que puedan estimarse como sitios de atracción de turistas, en las zonas que sean útiles.

Igualmente, cree que es preferible que sean las Municipalidades las que informen la declaración que se hará de la calidad de establecimientos de turismo, ya que entregarlo a la Dirección General de Informaciones y Cultura, que se encuentra radicada en Santiago, no es conveniente y resulta de mayor utilidad que sean las Municipalidades, que están en permanente contacto con las zonas de su jurisdicción, las que intervengan.

El inciso último del artículo primero del proyecto en informe, deja exentos a los establecimientos en él señalados de las disposiciones relativas a las distancias que fijan los artículos 142 y 143 de la Ley de Alcoholes. La forma en que viene redactado este inciso se presta a que sea aplicado a todos los establecimientos que expendan alcohol, por lo cual la Comisión estima que debe ser señalado que esta excepción es sólo para los establecimientos que figuraran en las nuevas letras l) y m), y que con la modificación que se propone para eliminar a los restaurantes y bares de primera clase, quedará

sólo para los hoteles y restaurantes de turismo.

Antes de que este proyecto fuera conocido por vuestra Comisión, fueron presentadas durante su discusión en el Senado indicaciones por los Honorables Senadores señores Rivera, Walker, Lira Infante, Muñoz Cornejo, Lafertte y Errázuriz.

Las formuladas por los señores Rivera, Walker y Lafertte, que se refieren a las distancias de que tratan los artículos 142 y 143 de la Ley de Alcoholes, se encuentran contenidas en la modificación que a este respecto propone la Comisión.

La indicación del señor Lafertte, para eliminar en el inciso tercero del proyecto, o sea de la letra m), los restaurantes y bares de primera clase, se encuentra también contenida en la modificación que al respecto propone la Comisión, y la referente a la Dirección General de Informaciones de Cultura, la Comisión ya ha dado su opinión contraria al respecto.

La indicación formulada por los Honorables Senadores señores Lira Infante y Muñoz Cornejo, se ha preferido que el Honorable Senado sea quien se pronuncie sobre ella, y en cuanto a las normas de carácter general que se proponen en la indicación formulada por el señor Errázuriz, en relación con las patentes de primera clase para restaurantes y bares, al ser ellos eliminados del proyecto, la Comisión estima preferible que esa clase de materias sea considerada en la reforma de carácter general que ha anunciado el señor Ministro de Agricultura.

En mérito de las razones dadas a conocer, vuestra Comisión os propone la aprobación del proyecto con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º

Inciso 3.º (letra m)

Suprimir la frase que dice... "y también para los Restaurantes y Bares de primera clase...."

Inciso sexto

Redactar la frase inicial en los siguientes términos:

"Los establecimientos a que se refieren las letras l) y m) no quedarán afectos".

Sala de la Comisión, a 31 de julio de 1944.

Fidel Estay Cortés. — Darío Barrueto. — Humberto del Pino. — Carlos Haverbeck. — Edo. Irarrázaval J., Secretario de la Comisión.

De la Comisión de Agricultura y Colonización en la moción de los HH. Senadores Urrejola y Rivera, que deroga parte de la ley N.º 4,797, de 30 de enero de 1930

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización ha estudiado un proyecto de ley, iniciado en una Moción de los Honorables Senadores don José Francisco Urrejola y don Gustavo Rivera, que propone la derogación de las letras a), b) y c) del artículo único de la ley N.º 4,797, de 30 de enero de 1930, que concedió la propiedad de unos terrenos a la Sociedad Agrícola del Sur.

La ley 4,797 concedió a la mencionada Sociedad la propiedad de los terrenos y edificios que ocupa al oriente del camino de Concepción a Puchacay, llamado camino a Bulnes, con las condiciones que se señalan a continuación, contenidas en las letras a), b) y c) del inciso 2.º del artículo único de la ley, que la Moción en informe propone derogar:

"a) El Gobierno se reserva el derecho de ocupar en forma permanente la casa ubicada a la entrada del camino público de Puchacay para los fines que determine:

"b) Se reserva, asimismo, el derecho de ocupar ocasionalmente el local de exposiciones, en los casos que estime conveniente requerir su uso para alguna finalidad de interés público o dirigida a estimular el progreso regional; y

"c) La Sociedad queda obligada a efectuar las reparaciones de la casa destinada a habitación del personal de su dependencia en forma que garantice su adecuada conservación."

Los autores de la Moción, los Honorables Senadores don José Francisco Urrejola y don Gustavo Rivera, expresan que la expresada Sociedad, a pesar de estar en posesión y uso de esos terrenos y edificios, su dominio se encuentra en suspenso y expuesto a ser anulado en cualquier momento, debido a las limitaciones contenidas en las ya mencionadas letras a), b) y c). Con este motivo y como la Sociedad Agrícola del Sur presta

eficaces servicios a la agricultura y está compuesta y administrada por personas serias y respetables, propone la derogación de esas disposiciones legales, como un medio de que el Estado preste a esa Institución una ayuda efectiva.

Vuestra Comisión, antes de pronunciarse sobre esta materia, pidió informe al señor Director General de Tierras y Colonización, quien, previo informe evacuado por el Departamento de Bienes Nacionales, expresó en que no hay inconveniente en aceptar la derogación de las ya citadas letras a), b) y c) del artículo único de la ley N.º 4,797 y hace suyo en todas sus partes ese informe, que acoge la mencionada derogación, sin perjuicio de dejarse establecido que los terrenos con sus mejoras volverán a poder del Fisco, sin cargo alguno para el Estado, en el caso que la Sociedad Agrícola del Sur cambie de giro o ponga término a sus actividades.

El señor Ministro de Agricultura, consultado sobre esta materia, estuvo también de acuerdo en aceptar la derogación de las referidas limitaciones al dominio de la Sociedad sobre los terrenos y edificios, con la salvedad de que vuelvan al poder del Fisco en el caso de producirse el cambio de giro o el término de las actividades de la Institución beneficiada.

La Comisión estima que existen razones fundadas para acoger este proyecto, ya que la falta de una tuición absoluta del terreno y edificios la imposibilita para hacer las inversiones necesarias y darles el uso que sea menester para el desarrollo de sus actividades. Comparte también la salvedad expresada por el señor Ministro de Agricultura y el señor Director General de Tierras y Colonización, y os recomienda, en consecuencia, la aprobación del proyecto en conformidad, con las modificaciones que pasa a indicaros:

Artículo único, que pasará a ser 1.º

Las letras a), b) y c) que se propone derogar, se encuentran precedidas en el artículo único de la ley 4,797, por un inciso que es el segundo de la mencionada ley, y que señala que las condiciones en que se otorgará el título de propiedad a la Sociedad Agrícola del Sur, serán las establecidas en las letras mencionadas. Al procederse a su derogación, dicho inciso queda inoperante, y por consiguiente debe también ser derogado.

El artículo único del proyecto en informe, pasaría a ser 1.º, redactado en los siguientes términos:

“Artículo 1.º— Deróganse el inciso segundo y sus letras a), b) y c) del artículo único de la ley N.º 4,797, de 30 de enero de 1930”.

A continuación, como artículo 2.º, se agrega el siguiente:

“Artículo 2.º— Agrégase a continuación del inciso primero del artículo único de la ley N.º 4,797, de 30 de enero de 1930, el siguiente inciso:

“En el caso que la Sociedad Agrícola del Sur cambie de giro o ponga término a sus actividades, los terrenos y edificios cuya propiedad se le concede por el inciso anterior, volverán a poder del Fisco con todas las mejoras existentes, sin cargo alguno para el Estado”.

Como artículo 3.º, se agrega el siguiente para la vigencia de la ley:

“Artículo 3.º— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

El proyecto, con las modificaciones, queda como sigue:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º— Deróganse el inciso segundo y sus letras a), b) y c) del artículo único de la ley N.º 4,797, de 30 de enero de 1930.

Artículo 2.º— Agrégase a continuación del inciso primero del artículo único de la ley N.º 4,797, de 30 de enero de 1930, el siguiente inciso:

“En el caso que la Sociedad Agrícola del Sur cambie de giro o ponga término a sus actividades, los terrenos y edificios cuya propiedad se le concede por el inciso anterior, volverán a poder del Fisco con todas las mejoras existentes, sin cargo alguno para el Estado.

Artículo 3.º— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Sala de la Comisión, a 29 de julio de 1944.— **Fidel Estay Cortés.**— **Darío Barrueto.**— **Humberto del Pino.**— **Carlos Haverbeck.**— **Edo. Irarrázaval J.**, Secretario de Comisión.

De la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en la Moción de los Honorables Senadores señores Martínez Carlos Alberto, Lafertte, Hiriart y Alessandri, que modifica el artículo 13 de la Ley de Acoides y Bebidas Alcohólicas.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización ha estudiado un proyecto de ley, iniciado en una Moción, presentada en 1941 por los Honorables Senadores don Carlos Alberto Martínez, don Elías Lafertte, don Osvaldo Hiriart y don Fernando Alessandri, que tiene por objeto modificar el artículo 13 de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.

La enmienda propuesta por los Honorables Senadores al referido artículo tiene por finalidad aumentar de 150.000 a 300.000 litros anuales la cantidad de alcohol desnaturalizado para uso de las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

Esta cifra fué aumentada en la cantidad mencionada en la reforma que se hizo de la Ley de Alcoholes con posterioridad a la presentación de la Moción en informe, y en consecuencia se hace innecesaria la enmienda propuesta.

El proyecto en informe ha perdido así su oportunidad, y por esta razón, la Comisión os propone su envío al Archivo.

Sala de la Comisión, a 29 de julio de 1944.— **Fidel Estay Cortés.**— **Darío Barrueto.**— **Humberto del Pino.**— **Carlos Haverbeck.**— **Edo. Irarrázaval J.**, Secretario de la Comisión.

De la Comisión de Agricultura y Colonización recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados, que modifica la ley 6,290, sobre crédito a los pequeños agricultores.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Agricultura y Colonización ha estudiado un proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que modifica la ley N.º 6,290, que dispone que la Caja de Crédito Agrario destine hasta la suma de treinta millones de pesos para préstamos a los pequeños agricultores.

Para este efecto la ley mencionada en los incisos 3.º y 4.º de su artículo 1.º señala quienes se consideran como pequeños agricultores, y dice que lo son, los propietarios

arrendatarios que exploten predios agrícolas cuyos avalúos totales no excedan de \$ 50.000. Incluye además en los beneficios del crédito que se concede para los pequeños agricultores, a los medieros, inquilinos y parceleros que tengan a su cargo extensiones de cultivo no superiores a 10 hectáreas.

Las modificaciones que propone el proyecto en informe consisten en reemplazar los mencionados incisos 3.o y 4.o del artículo 1.o de la ley 6,290, por otros que suben ese límite de \$ 50.000 hasta \$ 150.000 para los propietarios de predios agrícolas, y hasta \$ 300.000 para los arrendatarios. En lo que concierne a los medieros e inquilinos se les considera también incluidos, pero sin fijar extensión a los terrenos que cultiven. Además, se elimina a los parceleros, pero se incluye en lugar de ellos, una denominación, la de "empleados agrícolas".

El proyecto en informe propone en seguida en sus artículos 2.o y 3.o algunas modalidades respecto de las garantías adicionales que se otorguen en los préstamos, que se establece tendrán pleno valor legal con la sola inscripción del pagaré agrario, y que deberán inscribirse en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces cuando comprendiere una garantía hipotecaria; y se determina que el Presidente de la República establecerá en el Reglamento las reglas necesarias para hacer más expeditas las operaciones, como también se exige del pago de derechos los documentos y certificados notariales y del Conservador de Bienes Raíces que se extiendan para los efectos de la ley.

Antes de pronunciarse sobre este proyecto, la Comisión solicitó la opinión del señor Ministro de Agricultura, quien tuvo a bien informar que se encuentran en estudio algunas nuevas normas de orden general respecto a la Ley de la Caja de Crédito Agrario y demás disposiciones de orden legal que la han complementado. En el caso particular del proyecto en informe, hizo presente que carecía de utilidad práctica, ya que la ley N.o 6,290 se encuentra en aplicación y no se ha producido ningún tropiezo en su buen funcionamiento.

Vuestra Comisión comparte esta opinión del señor Ministro de Agricultura y considera además que no resulta aconsejable ir a la modificación en parte de un cuerpo legal, cuyo conjunto armónico es necesario para su buena aplicación. Estima asimismo que es de todo punto inconveniente hacer

cambios de la naturaleza como los propuestos en el proyecto en informe, sin considerar que las demás disposiciones de la ley 6,290, se encuentran ajustadas al propósito que se tuvo presente para su conjunto. Hay en ella modalidades que dicen relación con la forma en que se concederán los préstamos, con determinadas facilidades de pago para obligaciones vencidas, y otras normas de acción que tendrían que ser también cambiadas al alterarse el volumen y capacidad de las operaciones.

Sería, por consiguiente, indispensable modificar toda la ley N.o 6,290, para ajustarla a esa mayor capacidad, y ello, como se ha dicho, es innecesario, ya que la ley mencionada se encuentra en plena aplicación, sin ninguna clase de tropiezos.

La Comisión, en consideración a estas razones y al hecho de que el señor Ministro de Agricultura ha anunciado una reforma de orden general en materias como las señaladas, cree más conveniente considerarlas en ese plan de conjunto, si se hacen en su oportunidad necesarias, y os recomienda, en consecuencia, el rechazo del proyecto en informe.

Sala de la Comisión, a 28 de julio de 1944.— **Fidel Estay Cortés.**— **Dario Barrueto.**— **Humberto del Pino.**— **Carlos Haverbeck.**— **Edo. Irarrázaval J.**, Secretario de la Comisión.

De la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, acerca del proyecto de ley de la Cámara de Diputados, que autoriza el carnet profesional para peluqueros, peinadores, barberos, manicuros y pedicuros

Honorable Senado:

La mayoría de vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, tiene el honor de evacuaros la consulta de carácter constitucional, que la Sala acordó formularle, con ocasión del proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que declara obligatorio el carnet profesional para los miembros pertenecientes al gremio de peluqueros, peinadores, barberos, manicuros y pedicuros.

Esta consulta se originó, a propósito de los escrúpulos de carácter constitucional que asistieron a algunos señores Senadores, en el sentido de que el proyecto en cuestión pudiera ser contrario al artículo 10, núme-

ro 14, de la Constitución Política del Estado, que consagra la libertad de trabajo.

Así lo ha estimado, también, el Honorable Senador señor Walker, miembro de esta Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, quien, por lo mismo, os informa en minoría, por documento separado.

La mayoría de vuestra Comisión, cree, sin embargo, que el proyecto no es atentatorio contra la Constitución Política del Estado, y que la disposición de la Carta Fundamental que dice: "Ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así", no significa, en manera alguna, que al legislador le esté prohibido reglamentar por ley el trabajo o la industria, reglamentación que muchas veces suele ser más que necesaria, indispensable, para el interés y el orden social.

El proyecto en referencia no prohíbe el ejercicio del trabajo de peluquero, peinador, barbero, etc.; sólo lo reglamenta en cuanto exige el cumplimiento del requisito del carnet profesional con este objeto; y no puede decirse que una ley que exige determinados requisitos para el ejercicio de un derecho, mandato que en ciencia jurídica, dentro de la clasificación general de las leyes, es esencialmente imperativo, sea prohibitiva como consecuencia del hecho de que quienes no cumplan este requisito no puedan ejercer el derecho de que se trata.

Otro criterio podría conducirnos al absurdo de que al legislador le está vedado reglamentar el trabajo o la industria en cualquier forma que signifique imponerle ciertos requisitos o condiciones para su ejercicio. Aun las leyes que establecen el pago de patentes o de ciertos derechos para el ejercicio de un trabajo o industria, podrían ser consideradas inconstitucionales dentro de la doctrina que no compartimos.

Y en el hecho hay muchas otras actividades que están reglamentadas por la ley o la autoridad, tales como la de contador, chofer, constructor, electricista etc., actividades que, empleando los términos de la Constitución, no se oponen a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas, de modo que no podría invocarse esta circunstancia para justificar en esos casos el hecho de su reglamentación.

En otras palabras, la circunstancia de que nuestra Constitución permita prohibir el tra-

bajo o industrias que se oponen a las buenas costumbres y demás conceptos enunciados, no significa que prohíba reglamentar el trabajo o industria lícitos. Ello es legal y puede interesar al bien común.

En esta forma, la mayoría de vuestra Comisión absuelve la consulta que tuvistéis a bien formularle reservándose sus miembros el derecho de hacer las indicaciones del caso en la Sala, a fin de dar al proyecto de que se trata un sentido más conveniente.

Sala de la Comisión, a 26 de julio de 1944.
— Aníbal Cruzat O. — F. Alessandri. —
Humberto Alvarez. — E. Ortúzar E. —
Secretario de la Comisión.

De la minoría de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, acerca de la consulta constitucional a que se refiere el informe precedente.

Honorable Senado:

En el artículo 1.º del proyecto en informe se declara obligatorio un carnet profesional expedido por los sindicatos y visado por la Dirección General del Trabajo para el gremio de peluqueros, peinadores, barbero, manicuros y pedicuros. Y en el artículo 2.º se pena con multas a los dueños, administradores o encargados de establecimientos que empleen personas que no posean dicho carnet.

En otros términos, queda prohibido en toda la República el desempeño de los oficios de que se trata, sin permiso previo de los organismos indicados.

Considero que tal medida es atentatoria de la libertad de trabajo, que figura entre las garantías constitucionales que nuestra Carta Fundamental asegura a todos los habitantes de la República, en su artículo 10.

Nuestra Constitución establece, en forma prohibitiva, en el N.º 14 de dicho precepto, que: "ninguna clase de trabajo o industria puede ser prohibida, a menos que se oponga a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas, o que lo exija el interés nacional y una ley lo declare así".

Huelga decir que los oficios de que trata el proyecto no figuran entre las excepciones taxativas establecidas por la garantía constitucional, ya que no se oponen a las buenas costumbres, a la seguridad o a la salubridad públicas o al interés nacional.

A juicio de la mayoría de la Comisión, la prohibición constitucional no impide regla-

mentar el ejercicio de esta fundamental garantía del individuo.

Sin embargo, la Consitución ha cuidado de establecer los casos en que el legislador puede reglamentar los derechos fundamentales que ella asegura, y es sabido que, en materia de derecho público, los poderes y autoridades del Estado no pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que **expresamente** se les hayan conferido; principio incorporado en el artículo 4.º de nuestra Carta Política.

La Constitución permite expresamente reglamentar algunos derechos, como el de asociación, la admisión a los empleados y funciones públicas, la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y telegráfica, etc.

Pero, hay otros que por ser más fundamentales, por constituir **verdaderos derechos naturales del hombre**, escapan a las restricciones o cortapisas que significan una reglamentación. Es el caso, entre otros, de la igualdad ante la ley, de la libertad de emitir, sin censura previa, las opiniones de palabra o por escrito, de la de manifestar todas las creencias, del derecho de petición, de la libertad de enseñanza y de la libertad de trabajo.

Al comentar el precepto constitucional en que me ocupo, dice el señor Guerra, en su obra "La Constitución de 1925". "Se mantuvo, en consecuencia, el concepto filosófico de la escuela llamada del Derecho Natural, de que la Constitución no establece esos derechos, sino que los "asegura", garantiza o reconoce como provenientes de la naturaleza del hombre, y no como creaciones jurídicas realizadas por el hombre mismo después de una larga evolución histórica".

Antes que él, don Jorge Huneeus había expresado, a propósito de la Constitución de 1833: "Si al enumerar una Constitución los derechos naturales o primitivos del individuo, aquellos de que no puede ser privado sin violentar su naturaleza y sus facultades físicas, intelectuales y morales, incurriere en omisiones, no haciendo mérito de alguno de esos derechos; de ese silencio no podría en manera alguna deducirse que el individuo careciera o pudiera ser privado del ejercicio del derecho omitido. El derecho existe como condición necesaria de la existencia del individuo; es inherente a su ser mismo, y no hay poder humano; por elevado que sea, que pueda sobreponerse a aquello que emana de una

voluntad superior: la del Supremo Creador".

¿Sería lícito, so pretexto de reglamentación, exigir por ley trámites o requisitos para el ejercicio del derecho de emitir opiniones sin censura previa? Nadie titubearía en responder que se constituiría el medio más eficaz para coartar o destruir tan preciosa libertad. Y no existe diferencia alguna, ante las garantías constitucionales, entre esa libertad y la libertad de trabajo.

Como muy bien lo ha expresado el propio señor Guerra "no es dable desconocer que la libertad de trabajo es una de las más preciosas conquistas jurídicas de la humanidad contemporánea, realizada después de una prolongadísima evolución en que la precedieron la esclavitud, la servidumbre y el sistema gremial. Las instituciones del derecho tienen su jerarquía, determinada por su valor relativo en el conjunto de las reglas que rigen a las sociedades humanas, y dentro de esa jerarquía, le corresponde a la libertad de trabajo un rango— valga la expresión— equivalente o muy aproximado al de la igualdad jurídica, la libertad del pensamiento, el derecho de propiedad y otras de análoga entidad que el texto constitucional contempla en incisos separados".

Con el mismo fundamento con que el proyecto en estudio pretende impedir a numerosos habitantes el derecho de ejercer un oficio lícito sin el beneplácito de determinado organismo, podría mañana imponerse igual cortapisa a los empleados particulares, a los comerciantes, a los industriales y, en general, a todos los que buscan en un trabajo honrado el medio de ganarse su sustento. Por este camino llegaríamos a un régimen de verdadero totalitarismo.

No participo del parecer de la mayoría de la Comisión de que el caso del proyecto en examen puede equipararse a la imposición de ciertas contribuciones, como las patentes, ya que la propia Constitución faculta expresamente al Congreso para establecerlas y ya que el deber de los habitantes de contribuir a los gastos públicos en nada impide el ejercicio de los derechos individuales garantizados por nuestro estatuto orgánico.

Tampoco considero que tenga aplicación el ejemplo que se aduce de los conductores de vehículos, porque el mismo texto constitucional autoriza restricciones y prohibiciones cuando se trata de ejercer activida-

des que puedan oponerse a la seguridad pública.

Respecto de otras situaciones que se invocan, se trata de casos en que no existe en realidad una cortapisa legal para ejercer un trabajo o de casos comprendidos dentro de las excepciones manifestadas por la Constitución. Por lo demás, si ésta hubiese sido quebrantada, ello no autorizaría para trasgredirla nuevamente.

En consecuencia, ante el texto claro y terminante del artículo 10, N.º 14, de nuestra Carta Fundamental, soy de opinión de que el proyecto que informo es abiertamente contrario a la libertad de trabajo, que ese precepto garantiza.

Sala de Comisiones, julio 28 de 1944.—
Horacio Walker Larraín.

De un informe de la Comisión de Defensa Nacional, sobre ascenso a General de Brigada al Coronel de Ejército don Enrique Blanlot Reissig.

Cuarenta y siete de la Comisión de Solicitudes Particulares, recaídos en los siguientes asuntos, sobre concesión de diversos beneficios a las personas que se indican:

Demetrio Yáñez Cárdenas;
Adela Bustos Suárez;
Ana Luisa Aravena Avendaño;
Mercedes Aguilar v. de Vidal;
Hortensia Plaza Ferrand v. de Gatica Martínez;
Ernesto Sandoval Fuentealba;
Blanca R. Carrasco v. de Morales;
Enrique Escobar Alvarez;
Manuel Enrique y Héctor Lisandro Latorre Villagrán;
José Exequiel Mujica Ramírez;
Belarmino Quijada Ríos;
Lidia Sazie v. de Pérez;
Ercilia Delón v. de Eguiluz;
Dolores Contador Guzmán;
Alberto Chacón Garcés;
Ana Fitz-Henry de Donoso y Ana Donoso Fitz-Henry;
Galo Pérez Lavín;
Edelmira Carmela Zúñiga v. de Ferro;
Mercedes Sáez Cornejo;
Luis Alberto Luco Barbé;
José Luis Molina;
Rolendio Soto Bravo;
Carmen Angélica Avila Carvallo;
Hortensia Lathrop Lyon v. de Pulido;
Natalia Recabáren de Lara;
Rita y Carmela Mackenna Cerda;

Ricardo Latcham Cartwright;
Franklin Corona Devon;
Calixto Seravia Carrasco;
Carolina, Modesta y Laura Salinas;
Eva Villegas v. de González e hijos menores;
Aurora Gutiérrez v. de Lazo Videla;
Juan E. Morales Morales;
Cirilo Arenas Cuturrufo;
Blanca Ferrada Alexandre;
Enna Bocaz v. de Castro;
Matiide Astudillo Gómez;
Elena Corvera v. de Ruiz;
Amelia Lanas Barbé;
Modesta Marfull v. de Mancke;
Julio Guerra Mery;
Blanca Ortega Knahigt v. de Ramírez;
Joaquín Morales Rodríguez;
Irene Córdova v. de Cartagena;
Francisco Rocha Godoy;
Abelardo Alcaíno Morales; y
Liborio Vera Vargas.

3.º— De la siguiente moción:

Honorable Senado:

Don Luis Galdames Galdames prestó a la educación pública valiosos servicios durante más de cuarenta años. Profesor de Estado y abogado, empezó muy joven el ejercicio de la carrera magisterial. Su tesis para optar al título de profesor versa sobre "La Epoca Colonial en Chile" y para optar a la licenciatura de Derecho sobre "La Lucha contra el Crimen". En esta última se asoma el investigador de profundo criterio sociológico para enfocar los problemas nacionales.

En 1904, junto con participar activamente en el periodismo, dió publicidad al ensayo histórico titulada "El Decenio de Montt". Pero fué dos años más tarde, cuando contaba apenas con veintiséis años de edad, cuando obtuvo su consagración como historiador al dar a la luz pública el "Estudio de la Historia de Chile" para que sirviera de texto a los alumnos de la enseñanza secundaria, especial y normal. Esta obra ha alcanzado ya a las nueve ediciones. La última de las cuales reviste caracteres de palpitante actualidad, ya que el autor alcanzó, antes de fallecer, a enfocar la administración del ex Presidente, S. E. don Pedro Aguirre Cerda. Por otra parte, los Estados Unidos de Norte América comprendiendo el alto valor de esta Histo-

ria, el año 1938 la vertió al inglés en una lujosa edición, usándose hoy día en ese país como texto auxiliar universitario.

Desde 1908 a 1937 las principales obras de que es autor don Luis Galdames G., son las siguientes: "Los Movimientos Obreros en Chile" (1908); "La Biblioteca Nacional de Chile" (1908); "El Comercio Interior de Chile" (1909), trabajo enviado y premiado en la Exposición de Quito de 1909; "Geografía Económica de Chile" (1911), obra única en su género; "El Espíritu de la Enseñanza Comercial" (1911); "Educación Económica e Intelectual" (1912); "El Nacionalismo en la Educación" (1912); "Temas Pedagógicos" (1912); "La Gratuidad de la Educación" (1913); "Los Fines de la Enseñanza Media" (1915); "La Evolución Constitucional de Chile" (1925), obra escrita por encargo expreso de la Universidad de Chile; "Dos Estudios Educativos" (1932); "La Juventud de Vicuña Mackenna" (1934); "Universidad Autónoma" (1935), obra publicada en la República de Costa Rica; "La Escuela y el Estado" (1936) y "Valentín Letelier y su Obra" (1937). Más de veinte obras de singular interés enriquecen la bibliografía chilena gracias a la pluma de don Luis Galdames G.

Conferencias sobre temas educacionales, valientes artículos de prensa, activa participación en asambleas pedagógicas, fiel desempeño de numerosas comisiones en el país y en el extranjero (especialmente en España, México, Costa Rica y Santo Domingo), colaboración en proyectos gubernativos (como en la Constitución de 1925) y otra porción de trabajos encomendados por la Facultad de Filosofía y Educación, de que formara parte por más de quince años, ilustraron el cuadro de sus esfuerzos en el campo de la docencia.

En un orden conexo de actividades, sirvió con singular competencia los siguientes cargos: 1) Profesor de Geografía del Instituto Comercial de Santiago (1905-13); 2) Profesor de Historia y Geografía del Liceo Barros Borgoño y del Instituto Nacional (1906-09); 3) Rector del Liceo Miguel Luis Amunátegui y Profesor de Historia, Geografía y Educación Cívica del mismo establecimiento (1913-27); 4) Director General de Educación Secundaria (1927-28); 5) Profesor Universitario del Instituto Pedagógico, en las cátedras de Historia de Chile, Geografía Humana y Sociología (1928-41); 6) Decano de la Facultad de Filosofía y Educación durante tres

períodos (1930-41), con ligeras interrupciones; 7) Consejero de la Caja Nacional de EE. PP. y P. (1931-34), y 8) Director General de Educación Primaria (1939-41). Además, durante veinte años, sirvió el cargo o de Presidente o de Secretario de la Sociedad Nacional de Profesores donde supo impulsar vigorosas reformas a nuestro sistema educacional. Por sus vastos conocimientos y por su criterio esclarecido, se le consideraba con justicia una de las más altas autoridades americanas en materias educacionales.

Servidor público de tan relevantes merecimientos, falleció el 20 de noviembre de 1941 dejando una larga familia: su esposa y once hijos. Don Luis Galdames G. no poseía otra fortuna material que su casa-habitación, gravada con una deuda a plazo y que luego su familia se vió en la necesidad de vender.

Por tantas consideraciones que honran brillantemente su figura y su recuerdo en el corazón de sus conciudadanos, tenemos el alto honor de entregar para vuestra aprobación el siguiente

Proyecto de Ley:

"Artículo único. — Concédese, por gracia, a doña Berta Ramírez Aguilera viuda de don Luis Galdames Galdames, y a su hija menor doña Lucía Galdames Ramírez, una pensión de treinta y seis mil pesos anuales (\$ 36.000) que gozarán con arreglo a la ley de montepío militar.

El gasto que irrogue la presente ley se imputará al ítem de "Pensiones y Jubilaciones" del Presupuesto del Ministerio de Educación Pública.

Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Santiago, 2 de agosto de 1944. —Gustavo Jirón L.

DEBATE

Se abrió la sesión a las 15 horas 15 minutos, con la presencia en la Sala de 12 señores Senadores.

El señor Urrejola (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 27.a, en 26 de julio, aprobada.

El acta de la sesión 28.a, en 1.º de agosto queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor Secretario da lectura a la cuenta

MODIFICACION A LA LEY QUE CREO LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES

El señor Urrejola (Presidente). — Corresponde ocuparse del proyecto sobre modificación de la ley que creó la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

Los documentos correspondientes están impresos.

El señor Jirón. — Pero no han llegado todavía a la Sala, señor Presidente.

El señor Secretario. — El informe de la Comisión de Educación Pública, recaído en este asunto, es de fecha 28 de julio de 1944, y está firmado por los Honorables señores Ortega, Errázuriz, Jirón y Rivera.

—El señor Secretario da lectura al informe, que aparece inserto en la Cuenta de la sesión 28.ª ordinaria, de 1.º de agosto de 1944.

El señor Secretario. — El proyecto de la H. Cámara de Diputados es el siguiente:

“Artículo 1.º — Introdúcense en la Ley N.º 5,989, de 14 de enero de 1937, reformada por la Ley N.º 7,061, de 8 de octubre de 1941, y por el artículo 35 de la Ley N.º 7,200, de 21 de julio de 1942, las siguientes modificaciones:

a) Substitúyese el artículo 3.º por el siguiente:

“Artículo 3.º— El capital de la Sociedad será de mil millones de pesos, dividido en 10 millones de acciones nominativas, de cien pesos cada una”.

b) Substitúyese el artículo 4.º por el siguiente:

“Artículo 4.º— Las acciones serán de dos clases denominadas “A” y “B”. “Pertenecerán a la primera las que subscriba el Fisco con los recursos a que se refiere esta ley, y a la clase “B” las que subscriba el público”.

c) Substitúyese el inciso c) del artículo 5.º por el siguiente:

“c) Con los fondos destinados a la edificación de establecimientos educacionales en la Ley de Presupuestos y con los fondos que, en virtud de autorizaciones legales, el Presidente de la República disponga que

sean invertidos en el mismo objeto”.

d) Substitúyese el artículo 6.º por el siguiente:

“Artículo 6.º — Las acciones de la clase “B” que a cualquier título pasen o hayan pasado al dominio Fiscal se convertirán en acciones de la clase “A”.

Completada la suscripción del capital social caducarán las disposiciones de los artículos 5.º y 9.º de la presente ley”.

e) Substitúyese el inciso e) del artículo 7.º por el siguiente:

“e) A pagar un dividendo hasta de seis por ciento en favor de las acciones de la clase “A”.

Agrégase en el mismo artículo el siguiente inciso e):

e) Un tres por ciento para formar un fondo de conservación de edificios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.º de esta ley”.

En el inciso final de este mismo artículo suprímese la conjunción “y” entre las letras c) y d), y se agrega a continuación de esta última letra, lo siguiente: “y e)”.

f) Substitúyese el artículo 8.º por el siguiente:

“Artículo 8.º — Para la colocación del capital social no regirá plazo”.

g) Introdúcense al artículo 10 las siguientes modificaciones:

Substitúyese la parte inicial del artículo hasta el punto seguido, por la siguiente:

“Las Cajas de Previsión y, en general, todas las instituciones semifiscales, la Caja Nacional de Ahorros, los Bancos Comerciales, las Sociedades Anónimas, las Compañías de Seguros, las Municipalidades y todas las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, podrán adquirir acciones de esta Sociedad con los fondos que, a virtud de los preceptos legales o contractuales que las rigen estén facultadas expresa o tácitamente para invertir en valores mobiliarios, sea que provengan de sus capitales propios o confiados a su administración o capitales representativos de sus reservas legales, técnicas y especiales, o de sus ingresos ordinarios o extraordinarios”.

A continuación del punto seguido, la frase que comienza con las palabras: “La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública podrá invertir, etc...” ha pasado a ser inciso segundo.

Agréganse los siguientes incisos:

“Las acciones de la Sociedad serán aceptadas por su valor nominal en constitución de cualquiera clase de garantía exigida por el Fisco o por la ley.

Estas acciones serán consideradas como valores de primera clase y las Cajas, Bancos y demás instituciones y personas jurídicas a que se refiere el inciso 1.º de este artículo, podrán aceptarlas sin limitación de ninguna especie, en garantía de las operaciones y contratos que ejecuten o celebren”.

h) Substitúyese el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.º— Las acciones de esta Sociedad serán recibidas por el Fisco en pago de los impuestos establecidos en la Ley de Herencias y Donaciones, una vez transcurridos tres años desde la fecha en que fueron suscritas, fecha que en cada caso deberá constar de los títulos correspondientes.

El Fisco las aceptará por el valor que fije anualmente el Ministerio de Educación Pública, a propuesta del Directorio de la Sociedad. Para determinar este valor se dividirá el capital pagado y reservas por el número de acciones emitidas. En ningún caso el valor de que se trata podrá ser inferior a la par.

El plazo de tres años a que se refiere este artículo no regirá cuando habiendo fallecido el titular de las acciones éstas sean aplicadas por los interesados en la sucesión al pago del impuesto que les corresponda en virtud de la Ley de Herencias y Donaciones”.

i) Intercálase a continuación del artículo 11.º el siguiente artículo: que pasará a tener el número 12.º, debiendo correrse la numeración de los artículos restantes en forma correlativa:

“Artículo 12.º— El Directorio de la Sociedad queda autorizado para pagar comisión por la colocación de acciones de la clase “B”. Esta comisión no podrá exceder del uno por ciento, y será cargada a gastos generales.

La Sociedad no podrá designar agentes exclusivos para la colocación de acciones, ni podrá tampoco pagar comisión alguna por las acciones que suscriban las Cajas de Previsión, las instituciones semifiscales, la Caja Nacional de Ahorros, los Bancos Comerciales, las Municipalidades y las instituciones y personas jurídicas de derecho público”.

j) Agrégase al artículo 12.º que en virtud del cambio de numeración pasará a tener el número 13.º, el siguiente inciso: “Para los efectos de la elección de Directores serán considerados como acciones del

Fisco las de Instituciones fiscales o semifiscales”.

k) Agrégase al artículo 14.º, que en virtud del cambio de numeración pasará a tener el número 15.º, el siguiente inciso:

“En los balances de la Sociedad se dejará testimonio por separado, a lo menos de cada uno de los gastos que correspondan a los siguientes rubros: a) Sueldos, gratificaciones, participaciones, imposiciones, viáticos; b) Remuneración del Directorio; c) Contribuciones e impuesto, y d) Gastos propios de dirección e inspección de las obras”.

l) Substitúyese el artículo 15.º, que en virtud del cambio de numeración pasará a tener el número 16.º, por el siguiente:

“Artículo 16.º— Anualmente dictará el Presidente de la República un plan que elaborará el Ministerio de Educación Pública en que figuren los establecimientos educacionales cuya constitución o transformación deba realizarse. En este plan se dará preferencia a la terminación de los establecimientos que se encuentren inconclusos. En la provincia de Santiago, sólo podrá invertirse hasta el veinticinco por ciento (25 o/o) de los fondos concedidos por esta ley.

Del total disponible, cada año deberá destinarse un porcentaje mínimo de veinticinco por ciento para la construcción y dotación de establecimientos de educación industrial y profesional”.

m) Substitúyese el artículo 16.º que en virtud del cambio de numeración pasará a tener el número 17.º, por el siguiente:

“Artículo 17.º— Las relaciones entre el Fisco y la Sociedad se realizarán por intermedio del Ministerio de Educación Pública”.

n) Substitúyese el artículo 18.º, que en virtud del cambio de numeración pasará a tener el número 19.º, por el siguiente:

“Artículo 19.º — La Sociedad Constructora de Establecimientos Educacionales estará exenta de toda clase de contribuciones o impuestos fiscales o municipales, sea que recaigan en sus bienes, en los actos o contratos que ejecute o celebre, o que en cualquiera forma pudieran afectarla.

Los dividendos que reparta estarán exentas del impuesto a la renta de la segunda categoría, del impuesto global complementario y del impuesto adicional.

Las acciones de la Sociedad que formen parte del patrimonio del causante, hasta por un máximo de un millón de pesos, no estarán afectas al impuesto que grava las asignaciones por causa de muerte”.

o) Intercálase a continuación del artículo 18.º, que en virtud del cambio de numeración ha pasado a tener el número 19.º, el siguiente artículo nuevo con el número 20.º:

“Artículo 20.º — Los empleados, Presidentes y Directores a excepción de los de nombramientos de los accionistas de la clase “B”, serán considerados como empleados públicos para los efectos de las inhabilidades y acumulaciones de sueldos. A este fin serán controlados por la Contraloría General de la República”.

p) Substitúyese el artículo 19.º de la Ley 5,989, que fué intercalado por la Ley 7,061 y que en virtud del cambio de numeración pasará a tener el número 21.º, por el siguiente:

“Artículo 21.º— Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta el cincuenta por ciento (50%) de la suma que perciba el Fisco, por concepto de dividendos correspondientes a las acciones de la clase “A”, en la adquisición de mobiliario, maquinarias, herramientas y, en general, de todos los elementos necesarios para la dotación y funcionamiento de los establecimientos construidos por la Sociedad, inversiones que podrá efectuar por intermedio de la misma”.

Artículo 2.º— Los Bancos Comerciales trasladarán a la Oficina del Banco Central de Chile, en Santiago, las sumas de dinero que pertenecieren a terceros y que no hubieren sido reclamados por sus respectivos dueños, después de transcurridos cinco años desde que éstos dejaren de efectuar giros o depósitos. El traslado se efectuará, a más tardar, en el curso del mes de marzo del año siguiente a aquel en que se hubiere cumplido dicho plazo.

El Banco Central de Chile formará índices alfabéticos con los nombres de los dueños de los dineros y los tendrá a disposición del público, con indicación de la última dirección conocida de aquéllos y de las cantidades, procedencia y demás características. Una vez al año efectuará las publicaciones de esos índices en la forma que indique la Superintendencia de Bancos.

Transcurridos cinco años desde el momento del traslado al Banco Central de Chile de las sumas de que se trata, sin que hubieren sido reclamadas por sus respectivos dueños o herederos, serán entregadas a la Tesorería Provincial de Santiago y quedarán a beneficio fiscal, debiendo ser destinadas a la suscripción de acciones de la

Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos. Efectuado el depósito en Tesorería, prescribirán todos los derechos que sobre estos fondos hubieren podido ejercitarse.

No se aplicará esta disposición en los casos en que haya retención, prenda o embargo sobre los dineros a que ella se refiere.

La Caja Nacional de Ahorros invertirá en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos los saldos de los depósitos a que se refieren los artículos 48.º y 49.º del Decreto N.º 1,063, de 8 de abril de 1941, que fijó el texto definitivo de su ley orgánica, como asimismo los saldos superiores a cincuenta pesos (\$ 50) que hayan permanecido inmovilizados durante más de diez años y transcurrido que sea dicho plazo.

Artículo 3.º — Los saldos de dinero provenientes de la liquidación de sociedades anónimas que no hayan sido cobrados por sus dueños dentro del plazo de cinco años, a contar desde la fecha en que se puso término a la respectiva liquidación, deberán ser puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, la que los depositará en la Tesorería General de la República, previa confección de una lista detallada de ellos que se publicará en la forma que dicha Superintendencia determine.

Una vez transcurrido cinco años desde la fecha del depósito antedicho, sin que los saldos de que se trata hubieren sido reclamados por sus dueños o herederos, prescribirán todos los derechos que sobre ellos pudieren ejercitarse y quedarán a beneficio fiscal, debiendo ser destinados a la suscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

No regirá este artículo respecto de los saldos que sean objeto de retención, prenda o embargo.

Artículo 4.º— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”, con excepción de la letra c) del artículo 7.º que comenzará a regir a contar desde el año 1945.

Artículos transitorios

Artículo 1.º— El plazo de tres años a que se refiere la disposición de la letra h) del artículo 1.º, no se aplicará a las acciones suscritas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Artículo 2.º— Lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de esta ley se aplicará, un año después de la fecha de su vigencia, respecto a los fondos que se encuentran dentro de los plazos que allí se indican.

Artículo 3.º— Facúltase al Presidente de la República para refundir en un solo texto definitivo la Ley N.º 5,989, con las modificaciones que haya experimentado y con las disposiciones de la presente ley, y para dar el texto así refundido el número correspondiente a una ley de la República”.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En la discusión general, ofrezco la palabra.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— No voy a referirme al proyecto porque no lo conozco; pero sí, a propósito de él, a una cuestión reglamentaria.

No me parece conveniente que, proyectos importantes y complicados como éste, se discutan sin el debido conocimiento de sus antecedentes por parte de los Senadores. El artículo 81 de nuestro Reglamento dice: “Cuando un proyecto de ley, mensaje o moción, su informe, o los documentos indispensables para su discusión, fueren extensos, se repartirán impresos a los Senadores, por lo menos dos días antes de su discusión general, omitiéndose, en tal caso, su lectura”. A mi juicio, no hemos cumplido con esta disposición.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ayer, cuando el Honorable Senado acordó la sesión que hoy celebramos, el informe estaba en la imprenta y se había pedido la suficiente urgencia como para cumplir con la finalidad que Su Señoría indica, pero desgraciadamente, por un inconveniente inesperado, los impresos han llegado tarde.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— Muy lejos de mi ánimo hacer un cargo a la Mesa por la situación en que nos encontramos. Ella se debe al acuerdo que ayer adoptó el Senado; y lo que critico es este acuerdo de entrar a discutir un proyecto de esta importancia sin un debido estudio de sus antecedentes. Declaro que no logré siquiera imponerme del total de la lectura del informe de Comisión, menos, por cierto, he podido formarme un juicio al respecto. Y si el Honorable Senado insiste en discutir el proyecto en esta forma, tendré que abstenerme, sencillamente.

El señor **Domínguez**.— Deseo dejar constancia de que el informe tiene la firma de todos los miembros que lo estudiaron en la Comisión de Educación, donde todas las

disposiciones pudieron considerarse con bastante tiempo. Por otra parte, señor Presidente, las modificaciones que se introducen en este proyecto no tienden sino a mejorar una organización que en la práctica ha demostrado ser ampliamente benéfica para el país y en forma muy especial para la educación nacional.

Por estas razones, yo rogaría a los Honorables colegas que consintieran en que el proyecto sea tratado en general en la presente sesión. En la discusión particular podrán proponerse las modificaciones que se estimen convenientes.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Rivera.

El señor **Lira Infante**.— Pido la palabra a continuación del Honorable señor Rivera, señor Presidente.

El señor **Rivera**.— Le encuentro perfecta razón al Honorable señor Rodríguez de la Sotta para hacer la observación que ha formulado, porque, en realidad se están tratando proyectos de bastante entidad sin que siquiera haya habido el tiempo necesario para imponerse, no ya del informe de Comisión, sino, a veces, ni del proyecto mismo. Con una simple lectura es difícil que los Senadores puedan comprenderse en toda su integridad y en todos sus detalles, del alcance de proyectos como éste.

Sin embargo, señor Presidente, el proyecto en debate no tiene alcance tan grande que pudiera merecer observaciones substanciales. Tal vez por ser miembro de la Comisión informante, yo encuentre más fácil el estudio de la materia, que ya conozco.

Sin embargo, este proyecto — como muy bien ha dicho el Honorable señor Domínguez — trata de introducir en la ley que creó la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, ciertas disposiciones para que una vez llevadas a la práctica se obtenga un más correcto funcionamiento de dicha Sociedad y, al mismo tiempo, para darle mayor capacidad de acción mediante el aumento de capital.

Si nuestro Honorable colega y amigo, señor Rodríguez de la Sotta, no insistiera en su punto de vista reglamentario — de lo contrario, evidentemente, tendríamos que acogerlo y diferir la discusión de este proyecto hasta que la situación reglamentaria lo permitiera — yo creo, señor Presidente, que podríamos, desde luego, tratar en general el proyecto.

Y en este caso, desearía formular algunas observaciones en la discusión general.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— ¡Me permite, señor Presidente?

No es mi ánimo, en absoluto, obstruir el despacho de este proyecto. De manera que no tengo inconveniente en aceptar la proposición del Honorable señor Rivera, en el sentido de que se discuta en general este proyecto, dejando su discusión particular para otra sesión.

El señor **Lira Infante**.— Yo también había solicitado la palabra con el mismo objeto, señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Rivera.

El señor **Rivera**.— La Honorable Comisión de Educación me ha honrado con el encargo de ser Senador Informante de este proyecto, y paso a desempeñar mi cometido; pero, antes de hacerlo, deseo hacer algunas reflexiones, no en nombre de la Comisión, sino personalmente a nombre del Senador que habla. Desde luego, no puede dejar de ser halagador para un Senador de estos bancos el comprobar que actualmente la opinión unánime del país concuerda en que esta ley ha significado grandes beneficios de carácter nacional.

El señor **Ortega**.— Pero no ahora, Honorable Senador.

El señor **Rivera**.— Siempre, Honorable Senador.

Quiero, además, recordar que esta ley fué ideada, impulsada y promulgada por un Gobierno del cual formamos parte, y que fué agriamente atacado como desidioso en ocuparse de las cuestiones que afectaban a la conveniencia nacional. Esta ley es de gran trascendencia, porque en una República como la nuestra, la Educación Pública es una materia primordial. De manera que se apartan de la realidad aquellas afirmaciones relativas al Gobierno que presidió el señor Alessandri, del que formaban parte Ministros de Estado pertenecientes a nuestro Partido, en el sentido de que no se interesaba por asuntos relacionados con la Educación Pública. Esas afirmaciones encuentran numerosos mentís, entre los cuales podemos señalar, precisamente, esta ley de trascendencia enorme en beneficio de la Educación Pública.

Como he dicho, esta ley fué ideada por don Claudio Matte, prestigioso educacionista que ha honrado las filas de nuestro Partido, y por los Ministros del señor Alessan-

dri, señores Gustavo Ross y Francisco Garcés Gana.

El señor **Guzmán**.— Más bien intervino en su elaboración el señor Garcés.

El señor **Rivera**.— El señor Garcés Gana promulgó la ley, pero todos tuvimos conocimiento de que el señor Ross atendió a su aspecto financiero.

El señor **Guzmán**.— Pero el Ministro de Hacienda, era don Francisco Garcés Gana.

El señor **Rivera**.— No quiero restarle méritos al señor Garcés. He dicho, en efecto, que él ha sido uno de sus autores y quien la impulsó y le dió los últimos toques, pero correspondió al señor Gustavo Ross ocuparse más especialmente de su aspecto financiero.

El señor **Rodríguez de la Sotta**.— El aspecto financiero fué atendido por el señor Gustavo Ross.

El señor **Rivera**.— Como digo, no quiero restarle méritos al señor Garcés Gana...

El señor **Videla Lira**.— Fué un prominente miembro del Partido Liberal.

El señor **Rivera**.— ... pero también tuvo actuación el señor Ross. Se trata de una ley ideada, estudiada y promulgada por liberales.

Es bueno, señor Presidente, recordar estos hechos, porque, al fin y al cabo, debe en el Congreso irse formando el ambiente de hacer justicia y conceder el derecho a quien le corresponde. Y yo, como miembro del Partido Liberal, me enorgullezco al dejar estampado en los anales del Honorable Senado, en estos instantes y al discutirse este proyecto, cómo fué esta ley ideada, estudiada y promulgada.

Cumplido por mí este deber, quiero referirme ahora a la tarea que me ha encomendado la Comisión de Educación.

Señor Presidente, el principal objetivo de esta ley es el de aumentar el capital de la Sociedad hasta una suma de mil millones de pesos, porque se ha visto que el capital actual no es suficiente para desarrollar la tarea de enorme trascendencia que tiene por delante esta Sociedad. Habitualmente la Sociedad tiene enormes gastos y ha tenido que endeudarse en los Bancos para poder satisfacer sus compromisos. Entonces se ha visto que es de conveniencia aumentar su capital a mil millones de pesos y, al mismo tiempo, para hacer accesible la adquisición de acciones de esta Sociedad por las personas que no tienen grandes

fortunas, se rebaja el valor de emisión de ellas de un mil pesos a cien pesos.

Otro de los aspectos modificatorios de la ley que tiene mayor importancia en este proyecto, señor Presidente, sería el de reducir el interés del capital fiscal del ocho por ciento, que está establecido actualmente, al seis por ciento. Se ha estimado también conveniente destinar el tres por ciento para los efectos de hacer aquellas obras de reparación y de orden complementario, que requieren estos establecimientos educacionales.

También se ha estimado conveniente contemplar que en el Consejo Directivo de esta Sociedad tengan asiento todas las entidades inversionistas de capitales en ella. Así, se han reservado dos asientos a los inversionistas particulares, y los correspondientes a las instituciones semifiscales y al Fisco mismo.

Se ha creído también que no es conveniente mantener la incompatibilidad que se había establecido para los cargos dentro del consejo directivo, porque las personas que están ocupando esos cargos y que desempeñan funciones docentes han demostrado en el curso de la vida de esta sociedad ser eficientes e inteligentes colaboradores en la marcha de esta Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos; por eso, la continuidad de la presencia de estas personas en los cargos que desempeñan, es de imprescindible necesidad, si bien es cierto que considerando esta materia en su carácter general, sería conveniente establecer la incompatibilidad a que se ha hecho referencia.

(Conversaciones en la Sala).

El señor **Rivera**.— Parece que no hay interés en ésto, señor Presidente.

El señor **Alvarez**.— Al contrario, señor Senador.

El señor **Ortega**.— Estamos muy atentos.

El señor **Rivera**.— Su Señoría sí, me consta que tiene interés.

Decía, señor Presidente, que por lo general no es aconsejable que los hombres que ejercen funciones públicas multipliquen sus actividades con funciones de otra índole, pero en este caso particular parece que es aconsejable que continúen actuando los funcionarios de la educación pública que ocupan cargos en esta sociedad. La buena marcha de esta sociedad así lo aconseja.

Otra de las disposiciones que podría te-

ner importancia, es la que se refiere a las formas en que pueden recibirse estas acciones en pago de contribuciones. Se establece en la ley un mecanismo basado en fechas: el valor de las acciones se fija anualmente y nunca puede ser inferior al valor nominal de la acción. También, con el propósito de darle a estas acciones un poder liberatorio que haga interesarse a los inversionistas, pero evitando al mismo tiempo que se especule con ellas, se ha establecido un plazo de tres años desde su adquisición para que puedan darse en pago de las contribuciones, salvo cuando estas acciones han formado parte del patrimonio del causante, en cuyo caso los herederos podrían pagar de inmediato con estas acciones, la contribución de herencia.

También se consulta un mecanismo que conduce a despertar el interés por estas acciones entregando a la Sociedad los depósitos no cobrados en las instituciones bancarias, algo similar a lo establecido en la ley que otorga a los Cuerpos de Bomberos los dividendos no cobrados en las sociedades anónimas.

Pero se resguarda en el proyecto el interés particular de los dueños de esos depósitos, para cuyo objeto se fijan plazos más o menos extendidos, y antes de disponer de esos fondos, se establece la publicación de avisos y todas las medidas que signifiquen las seguridades necesarias para los propietarios de esos fondos.

No sé si será necesario decir algo más al respecto, pero estoy a las órdenes del Honorable Senado si desea recibir mayores informaciones sobre el proyecto de ley que nos ocupa. En todo caso, durante la discusión particular, estaré siempre a disposición de la H. Corporación.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ofrezco la palabra en la discusión general del proyecto.

El señor **Lira Infante**.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Lira Infante.

El señor **Lira Infante**.— No sé si antes había solicitado la palabra algún señor Senador, pero quería manifestar que, siendo miembro de la Comisión de Educación Pública del Honorable Senado, tomé parte en el estudio y discusión de este proyecto, de cuya aprobación deberán derivarse tan buenos resultados. Por eso me interesa co-

nocer la labor desarrollada por esta Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, cuyo nombre en realidad no corresponde a lo que es la Sociedad. Creo que más bien debiera habersele denominado Sociedad Constructora de Edificios Educativos, porque el establecimiento es algo más que el edificio donde funciona la Universidad o cualquier otro plantel de educación; tal vez valdría la pena modificar la actual denominación de la Sociedad cambiándola por una más propia, más exacta. Pero no me interesan tanto estas observaciones que pueden ser materia de la discusión particular del proyecto como conocer, por intermedio de la palabra del señor Ministro de Educación, la labor desarrollada por esta Sociedad y el plan que con respecto a ella ha elaborado el Gobierno para el futuro.

Con esto no quiero obstruir el despacho del proyecto, ya que, de ningún modo, me opongo a él, sino que, por el contrario, tengo el mayor interés en su aprobación, sin perjuicio de que estime necesario introducirle algunas modificaciones.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Con la venia de la Sala, tiene la palabra el señor Ministro de Educación Pública.

El señor **Claro Velasco** (Ministro de Educación Pública).— Seré muy breve, señor Presidente, para informar al Honorable Senado.

En los siete años que lleva de existencia la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, se han construido por ella 123 escuelas, de las cuales 70 se han edificado en los dos últimos años, lo que demuestra el perfeccionamiento a que ha alcanzado la organización y funcionamiento de la Sociedad, perfeccionamiento que resulta evidente si se tiene presente que en los últimos meses se ha estado entregando un edificio escolar por semana.

Esta es, en cifras, la obra que ha realizado la Sociedad; pero, desgraciadamente, este ritmo de construcciones no podría mantenerse si no se aprueba este proyecto de ley, que permitirá a la Sociedad contar con nuevos recursos que le son indispensables.

El plan de construcciones escolares se desarrolla de acuerdo con las indicaciones que imparte el Ministerio de Educación Pública, el que para fijar los tipos de escuelas que deben construirse y las localidades beneficiadas, atiende a las características locales y a las necesidades que deben ser satisfechas, debidamente comprobadas por los señores Inspectores Escolares.

De las ciento veintitrés escuelas, sólo siete se han edificado en Santiago; el resto lo ha sido en provincias. Dentro del plan de construcciones se prefieren, por lo general, aquellas escuelas respecto de las cuales se suman aportes particulares a las disponibilidades propias de la Sociedad, por medio de la suscripción de acciones, ya que ello facilita la construcción. Los recursos normales de la Sociedad están destinados, preferentemente, a la construcción de edificios en lugares apartados, donde no hay escuelas, o donde es difícil obtener ayuda financiera.

La Sociedad ha construido escuelas que permiten educar más o menos, ochenta mil niños. Pero es necesario acelerar el desarrollo de los planes del Ministerio, a fin de poder llevar la construcción de escuelas hasta las regiones más apartadas del país, las que, hasta ahora, han sido desatendidas. En verdad, fuera de las construcciones escolares que hizo el Presidente Balmaceda, casi nada se hizo por muchos años, y sólo mediante la ley en referencia se ha sistematizado un plan efectivo de construcción de escuelas.

Pero esta ley, tal como se promulgó, es insuficiente para atender las necesidades escolares del país. Y para apreciarlo basta sólo este dato: el rendimiento normal del impuesto a las herencias y donaciones, en la parte que le corresponde percibir al Fisco para destinarlo a este objeto, no sube generalmente de veinticinco millones de pesos al año, y las escuelas ordenadas construir, y cuya construcción se encuentra pendiente, suman en este momento más de quinientos millones de pesos. Y para citar sólo el mínimo que el país necesita en escuelas primarias, debo agregar que se requieren cuatro mil millones de pesos.

Esa es, señor Senador, a grandes rasgos, la labor desarrollada y la que hay que hacer en el futuro.

El señor **Lira Infante**.— Debo agradecer al señor Ministro las explicaciones e informes que ha tenido a bien dar al H. Senado, todo lo cual revela que esta ley fué bien concebida y está dando espléndidos resultados...

El señor **Claro** (Ministro de Educación Pública).— Espléndidos.

El señor **Lira Infante**.—... y celebro, especialmente, que haya habido este buen criterio para destinar la mayor parte de los recursos a provincias y no dejarla en Santiago, como ha ocurrido en otras oportunidades, en que la mayor parte de las cuotas

de dinero para estos fines queda en la capital.

He tenido oportunidad de visitar una escuela muy apartada, la de Coihayque, cuando tuve el honor de acompañar a S. E. el Presidente de la República, en enero de este año, y no sólo celebro sino que deseo que siga dominando este buen criterio de darle preferencia a las provincias alguna vez en la distribución de los dineros fiscales. Ojalá este propósito sea mantenido en la directiva del Ministerio de Educación que sirve el señor Ministro.

El señor **Claro** (Ministro de Educación Pública). — ¿Me permite una interrupción?

El señor **Lira Infante**. — Con todo gusto.

El señor **Claro** (Ministro de Educación Pública). — Quisiera aprovechar esta oportunidad para levantar un cargo que se ha hecho, gratuitamente, respecto de los planes de esas edificaciones.

He oído hablar de "escuelas palacios".

No hay nada más inexacto que el concepto de "escuelas palacios". Todas las escuelas que se están construyendo son absolutamente sencillas, y si existe algo que se les pudiera criticar, es la excesiva sencillez, porque más parecen clínicas que escuelas.

Se ha criticado también el hecho de que no se haya levantado un mayor número de construcciones de madera.

La experiencia ha señalado que aun en regiones madereras, no siempre se pueden construir económicamente, escuelas de madera, salvo unidades pequeñas; pero para un número superior a doscientos niños hay que construir las de material sólido, porque...

El señor **Azócar**. — ¿Y por qué en Estados Unidos se construyen de madera?

El señor **Claro** (Ministro de Educación Pública). — Porque aquí estamos en Chile, H. Senador, y aquí la madera es muy cara.

El señor **Azócar**. — En algunas zonas, por el gasto de transporte; pero al lado de los bosques, ¿cómo va a ser cara?

El señor **Claro** (Ministro de Educación Pública). — Aunque parezca extraño, señor Senador, aún donde están los bosques suele ser muy cara la madera, y no olvide SS: que en un edificio escolar, los ciementos, los pisos, los cielos, las puertas, las

ventanas, los servicios sanitarios, etc., todo es exactamente igual, tanto si se construye de madera como de material sólido; sólo difiere en los muros exteriores, y la diferencia de precio es tan pequeña que no se justifica el reemplazo del material sólido por la madera, sobre todo si se atiende a la duración de uno y otro tipo, a los gastos de mantención y más aún si se toma en cuenta el peligro de incendio que estas últimas representan. El H. señor **Lira Infante** acaba de referirse a la escuela de Coihayque. Pues bien, el Ministro que habla ordenó construir siete escuelas en Aysén, y, en este verano, casi se quemaron dos. Con los incendios, tan frecuentes en el sur, las escuelas de madera están amagadas constantemente.

Los materiales empleados, los planos y las modalidades técnicas que se usan en la construcción de las escuelas, son en cada caso los más económicos y convenientes.

Con respecto a la eficiencia de la Sociedad quiero dar un dato que es interesante. Si cualquier particular desea construir un edificio, el 10 o 15 o más por ciento del costo de la construcción están representados por el pago de ingeniero o arquitecto, contratista, etc.; la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, en cambio, es el mecanismo más económico que existe en Chile para construir: sus gastos de construcción, de administración, de personal técnico, etc., no exceden del 5 por ciento en cada escuela, lo que demuestra la eficiencia de su organización.

El señor **Lira Infante**. — Va a llegar el término de la hora, señor Presidente; yo pediría que se prorrogara la hora hasta dejar aprobado en general el proyecto.

El señor **Domínguez**. — Yo pedí que aprobáramos en general el proyecto.

El señor **Martínez** (don Carlos A.) — Que se apruebe en general.

El señor **Rivera**. — Que se apruebe en general.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Si el Senado le parece daré por aprobado en general el proyecto.

Aprobado.

Se levanta la sesión.

Se levantó la sesión, a las 16 horas.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción.